

Expediente: **444/24**
Carátula: **MORENO MARIA ESTER C/ LA SEGUNDA SEGUROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/12/2024 - 04:52**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS, -DEMANDADO
23377267079 - MORENO, MARIA ESTER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 444/24



H20901733000

JUICIO: MORENO MARIA ESTER c/ LA SEGUNDA SEGUROS s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 444/24.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 11 de Diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados: **“MORENO MARIA ESTER c/ LA SEGUNDA SEGUROS s/ AMPARO - EXPTE. N° 444/24”**, de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 27/09/2024 se presenta María Ester Moreno D.N.I. N° 11.992.137, e inicia acción de amparo en contra de LA SEGUNDA SEGUROS, CUIT N° 30-50001770-4, con domicilio en calle Laprida N° 112, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la persona de sus directivos, a fin de que proceda a abonar en concepto de pago de la obligación legal autónoma (art.68 ley 24.449) la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por gastos sanatoriales. Lo reclamado a tenor de los valores de la resolución N° 1162/2.018, 34.225/2009, 39.927, 21.999 (SORCA), N° 766/2021, N° 739/2022, especialmente Resolución 505/2023 y modificatorias de la Superintendencia de Seguros Nación - Obligación Legal Autónoma considerada cobertura mínima del Seguro obligatorio del automotor exigido por el Art. 67 de la Ley Nacional de Transito.-

En cuanto a los hechos, señala que el día 14/09/2024, aproximadamente a 12:50hs, se produjo un accidente de tránsito en la localidad de Concepción, más precisamente en la intersección de calles San Martín (arteria principal de la ciudad) y colectora Dr. Pujadas. En el cual fue protagonista la Sra. Moreno María Ester, quien conducía una motocicleta marca Gilera Smash 110cc, dominio A216GK, que se dirigía por calle San Martín con un sentido de E a O.

Continúa diciendo que al terminar de cruzar la bocacalle con la colectora Dr. Pujadas, es violentamente impactada por un automóvil marca Chevrolet Tracket, dominio AC055GH -asegurado por La Segunda Seguros, con póliza vigente al momento del accidente y por el cual se dio curso al Stro N° 4-3203221 -, conducido en su oportunidad por la Sra. Álvarez Graciela Elizabeth, que circulaba sobre colectora Dr. Pujadas de N a S.

Expresa que debido al terrible impacto, la víctima Moreno María Ester, sufrió gravísimas lesiones. Fue trasladada al Hospital Regional de Concepción donde se le diagnóstico: TEC con pérdida de conocimiento, profundos cortes en la cabeza y rostro con múltiples suturas, fracturas en ambos brazos por las cuales necesita ser intervenida quirúrgicamente, politraumatismos generales, etc.

Que el hecho se produjo por la imprudencia y negligencia de la Sra. Álvarez Graciela Elizabeth, quien no tomó el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, con lo cual queda demostrado que el resultado dañoso de exclusiva responsabilidad del demandado.

Que como consecuencia del siniestro, intervino la policía de la localidad de Concepción, documentando y dando origen a la causa penal identificada como Álvarez Graciela Elizabeth s/ Lesiones Culposas Legajo C-08288/2024, que tramita ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Concepción.

Manifiesta que se efectivizó el reclamo pertinente, en sede de la aseguradora accionada, dejando la correspondiente nota de pedido, pero sin sello de recepción, tal cual la costumbre de la aseguradora; y de la cual no obtuvimos respuesta alguna de pago de la cobertura reclamada, solicitándole el correspondiente reclamo a los efectos de obtener la suma de \$350.000 (PESOS Trescientos cincuenta mil), por gastos sanatoriales. Que lo reclamado es a tenor de los valores de la resolución N° 1162/2.018, 34.225/2009, 39.927, 21.999 (SORCA), N° 766/2021, N° 739/2022, especialmente Resolución 505/2023 y modificatorias de la Superintendencia de Seguros Nación - Obligación Legal Autónoma considerada cobertura mínima del Seguro obligatorio del automotor exigido por el Art. 67 de la Ley Nacional de Tránsito.

Corrido el traslado de la demanda a la Compañía accionada, la misma no contesta, luego de lo cual pasan los autos a Despacho para el dictado de sentencia definitiva.

En fecha 29/09/2021 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1.- Entiendo que la presente demanda por cobertura de los gastos de asistencia médica cuyo cobro persigue la actora, se funda en lo normado por el art. 68 de la Ley de Tránsito (ley 24.449) que establece: "Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego".

2.- Estamos frente a una medida autosatisfactiva y así lo dice la doctrina: "se persigue obtener una medida autosatisfactiva, entendida como un proceso en el cual se procura dar soluciones a coyunturas urgentes, y en donde existe una fuerte probabilidad de que la pretensión obtenga

sentencia favorable, lo cual se encuentra fundado, en el orden nacional, en el art.232 del CPCN y en el orden local en el art. 242 procesal, lo que puede ser intentado a través de la vía del amparo”.(Cf. Alejandro Boulín, “Medidas Autosatisfactivas y Acción de Amparo”, Revista de Derecho Procesal, T.4, pág.377).

3.- En este marco coincido con Peyrano cuando sostiene que: “El tercero víctima del accidente para realizar el reclamo del pago de los gastos deberá acreditar:

a) La existencia del siniestro en base al sumario penal, en virtud a la magnitud del accidente que debe, necesariamente, haber ocasionado lesiones y/o muerte del tercero- víctima.

b) Los gastos de sanatorio, honorarios médicos, costos de remedios, radiografías, análisis, etc.) y velatorio.

4.- En la causa penal ofrecida como prueba y que tengo conmigo a la vista, consta Acta de de Intervención e Inspección Ocular realizada por la Policía de Tucumán, de donde surge efectivamente la producción del siniestro ocurrido el 14/09/2024, protagonizado por María Ester Romero y Graciela Elizabeth Álvarez.

En el acta de referencia, se indica que María Ester Romero fue trasladada al hospital de la ciudad de Concepción a los fines de ser examinada a raíz de las lesiones sufridas.

5.- Respecto de las constancias relativas a la existencia de lesiones derivadas del accidente, resulta que la Sra. Moreno fue ingresada en dicho nosocomio como consecuencia de las lesiones sufridas, ello conforme surge de Historia Clínica del Servicio de Guardia. Presupuesto emitido por Medicare y Factura emitida por Borsella María Sara por el monto de \$15.132,11.

. Puedo deducir entonces, de la documental adjuntada que al haber padecido las lesiones señaladas, debió afrontar gastos médicos aún cuando fue internado en hospital público.

6.- De las constancias referidas surge acreditada prima facie los dos requerimientos: 1) la producción del siniestro; 2) los gastos que debió afrontar en virtud de las lesiones verificadas, por lo que corresponde la procedencia de la acción entablada.

7.- En cuanto a la entidad de las lesiones cabe destacar que la acción de amparo tiene fundamentos precisamente en la urgencia de satisfacer los gastos asistenciales de la víctima del accidente. Por aplicación del principio de razonabilidad, el control de la extensión del resarcimiento deberá ser realizado con cuidado y mesura, teniendo en cuenta fundamentalmente la pertinencia del gasto reclamado en relación al daño padecido por la víctima. Por tal motivo es deber de quien reclama esta protección especial, acreditar con prueba suficiente el daño padecido, el diagnóstico e indicación del médico y el gasto asistencial. No se pueden reclamar de modo razonable, en concepto de gastos sanatoriales, los que surjan de la sola manifestación del solicitante sin que verosímilmente emerja de la indicación médica o de la historia clínica.

8.- Para la determinación del monto de la obligación legal autónoma, deben valorarse las circunstancias particulares de cada caso, para arribar a una decisión justa y equitativa, que no desvirtúe la esencia del instituto que nos ocupa, donde la escasa bilateralidad o contradictorio limitado de estos especiales procesos urgentes, exigen un mínimo de rigurosidad en las pruebas para no afectar garantías y derechos constitucionales de la parte accionada.

9.-con respecto al monto pretendido, es menester analizar la razonabilidad como así también la constitucionalidad de la limitación de Superintendencia de Seguros de la Nación. Se entiende como razonable lo justo, lo que tiene razón suficiente, lo válido según las circunstancias del caso, la

adecuación medida de los medios al fin. En el control judicial de razonabilidad los Tribunales deben merituar la adecuación entre el medio utilizado y el fin propuesto.

Ahora bien, si el fin propuesto es cubrir la totalidad de los gastos sanatoriales y de sepelio necesarios, es claro entonces, que el art. 68 otorga un derecho que no puede ser limitado por la autoridad de aplicación ya que de otro modo se vacía de contenido el artículo 68 de la Ley 24.449

En este sentido, considero que el monto reclamado es acorde a los gastos en que presumiblemente incurrió la víctima en orden a la magnitud de las lesiones padecidas por lo que los \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), son congruentes.

Atento a lo considerado y sin que signifique emitir pronunciamiento sobre las posibles responsabilidades emergentes del hecho ilícito, estimo que resulta equitativo admitir la presente demanda, por la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), para la actora.

10.- En cuanto a los intereses a devengarse con respecto a la mora hasta el efectivo pago, los mismos deberán comenzar a correr desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa promedio que mensualmente publica el Banco de la Nación Argentina

11.- COSTAS: se imponen a la demandada vencida (arts. 105 y ss CPCyC).

Por lo que

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la presente acción de amparo constitucional promovida por la María Ester Moreno D.N.I. N° 11.992.137, en contra de LA SEGUNDA SEGUROS, CUIT N° 30-50001770-4. En consecuencia condeno a la demandada a pagar al actor la suma de 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), más los intereses indicados en los considerandos, en un plazo de 24 horas.

II.- COSTAS: A la demandada , como se considera.

III- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.